

Panamá, 31 de diciembre de 2001.

**H.R. REINALDO PECK**

*Representante Suplente del Distrito  
de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.*

*E. S. D.*

*Honorable Representante Suplente:*

*En cumplimiento de nuestras funciones como asesora y consejera de los funcionarios de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con el pago de los gastos de representación que, según usted le corresponde, por el período en que asumió la representación del Corregimiento de Almirante en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, toda vez que el titular del cargo se acogió a vacaciones.*

*Antes de emitir el criterio de este despacho sobre el tema consultado, esbozaremos algunas consideraciones al respecto.*

*En primer lugar, debemos indicar que el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, que utiliza el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, define los Gastos de Representación de la siguiente manera:*

### Gastos de Representación fijo.

Son remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivos del cargo que desempeñan. Se establece de acuerdo con la disposición legal que señala los funcionarios que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.

De esta definición podemos extraer que los Gastos de Representación, constituyen una remuneración adicional al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, esta remuneración se da por motivos del cargo que desempeñan y son establecidas conforme la normativa que señalen los funcionarios que tienen derecho a las mismas.

Doctrinalmente, De Pina, define los Gastos de Representación, así:

Los gastos de representación constituyen la cantidad que, aparte de sus sueldos, perciben determinados funcionarios, para que atiendan a los desembolsos que se ven obligados hacer por razón de sus cargos. (De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. Sexta Edición. México. 1977. p.227.

Tal como podemos apreciar de la definición transcrita, los gastos de representación no constituyen sueldos, sino que son asignaciones aparte del sueldo que, perciben ciertos servidores públicos en razón de sus cargos y para atender con el debido decoro los gastos que surgen en razón de los mismos.

Este despacho en reiteradas ocasiones ha externado el concepto que le merece el término gastos de representación, atendiendo para ello, la doctrina más autorizada, la jurisprudencia y sobre

todo la legislación aplicable. Así, por el ejemplo, hemos sostenido que los gastos de representación son sumas complementarias al salario asignadas por la Ley a ciertos funcionarios por razón del cargo que ocupan. Esta asignación adicional tiene la finalidad de permitir al funcionario hacer frente a las erogaciones necesarias para mantener el decoro y la dignidad de estos altos cargos. Por eso se ha afirmado que los mismos se otorgan a los cargos y no a los servidores o dicho de otra forma, estos van vinculados al ejercicio directo del cargo oficial previsto en la Ley.

Los dictámenes emitidos por este despacho, se han fundamentado en la Ley Presupuestaria que regía en el momento, en las que por regla general la titularidad del funcionario que ocupa el cargo beneficiado con gastos de representación, ha sido uno de los elementos constantes y uniformes en los últimos años.

La Ley N°.55 de 27 de noviembre de 2000, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2001, en su artículo 175 expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 175. Sólo tendrán derecho a Gastos de Representación los funcionarios que ocupen como titulares, los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios Generales, Legisladores, ... y todos aquellos cargos que por Ley tengan derecho, siempre que el Presupuesto vigente prevea las asignaciones correspondientes ..."

Así pues, leyes anteriores como la Ley N°.51 de 11 de diciembre de 1995, mediante la cual se aprobó el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal de 1996, en su artículo 165, disponía:

"ARTÍCULO 165. Gastos de Representación.

Sólo tendrán derecho a Gastos de Representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de: Presidente de la República; Vicepresidente de la República; Ministros y Viceministros de Estado; Secretarios Generales; ... y aquellos cargos que por Ley tengan derecho, siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación. Los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos. ...".

La Ley 65 de 24 de diciembre de 1996, a través de la cual se aprobó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 1997, en su artículo 171, señala:

"ARTÍCULO 171. Gastos de Representación.

Sólo tendrán derecho a Gastos de Representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de: Presidente de la República; Vicepresidente de la República; Ministros y Viceministros de Estado; Secretarios Generales; Legisladores; y Secretario y Subsecretario General de la Asamblea Legislativa; ... y

aquellos cargos que por Ley tengan derecho, siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación. Los Gastos de Representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos. ...".

De las normas anteriormente copiadas, se desprende que los requisitos que deben cumplirse para hacer efectivo los gastos de representación a los funcionarios públicos, son los siguientes:

1. Los gastos de representación constituyen un derecho reconocido a quienes ejerzan, en calidad de titular, alguno de los cargos mencionados en dicha norma;
2. La asignación correspondiente a estos gastos debe ser incluidos en el respectivo Presupuesto;
3. La Ley expresamente debe contemplar el cargo a ser ocupado por el servidor público;
4. Los gastos, sólo pueden ser pagados a los funcionarios mientras ejerzan el cargo.

Adicional a ello, se establece que los gastos de representación no podrán ser incrementados en relación a la asignación original, ni crearse para cargos que no estén expresamente contemplados en la Ley.

Tal como se ha podido notar, tanto la Ley de Presupuesto del Estado, como el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, establecen como principio general, que los gastos de representación se pagarán con motivo del cargo desempeñado, lo que significa que el derecho a pago de gastos de representación está vinculado directamente con el desempeño de las funciones que

corresponden al cargo, para el cual dicha asignación fue establecida. Este criterio es avalado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 22 de mayo de 1992.

De las definiciones de gastos de representación anotadas, así como de la normativa vigente en materia presupuestaria, podemos inferir y, es el criterio de esta Procuraduría de la Administración, que una vez el titular del cargo de Representante del Corregimiento de Almirante se acogió a su correspondiente período de vacaciones, el **GASTO DE REPRESENTACIÓN**, le corresponde y debe ser pagado a quien haga las veces de éste; o sea, al H.R. Suplente, por ser este quien está ejerciendo el cargo.

Con la certeza de mi más alta estima y consideración,

Atentamente,

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs/cch.